



Comisión  
Nacional  
de Energía

**INFORME 4/2012 DE LA CNE SOBRE LA  
PROPUESTA DE ORDEN MINISTERIAL  
POR LA QUE SE ESTABLECEN LAS  
BASES DEL PROCEDIMIENTO DE  
CONCURRENCIA PARA LA  
ADJUDICACIÓN DE REDES DE  
TRANSPORTE DEL SISTEMA GASISTA**

28 de marzo de 2012

## RESUMEN EJECUTIVO

- El objeto de este documento es informar sobre la Propuesta de Orden Ministerial *por la que se establecen las bases del procedimiento de concurrencia para la adjudicación de redes de transporte del sistema gasista*.
- La Propuesta recibida de la Secretaria de Estado de Energía (SEE) consiste en una Propuesta de Orden Ministerial por la que se establecen las bases del procedimiento de concurrencia para la adjudicación de nuevas redes de transporte del sistema gasista competencia de la Administración General del Estado, desarrollando así el procedimiento de concurrencia para la adjudicación de instalaciones previsto en el Real Decreto 1434/2002 (artículos 71 y 73).
- Conviene significar que actualmente se encuentra en tramitación una Propuesta de nuevo Real Decreto *por el que se regulan las actividades de transporte, distribución, comercialización, suministro y procedimientos de autorización de instalaciones de gas natural*, que sustituiría al vigente Real Decreto 1434/2002, por lo que la valoración de la Propuesta se debe enmarcar entre el actual Real Decreto 1434/2002 y la comentada Propuesta de nuevo Real Decreto.
- El número de instalaciones de las redes de transporte que podrían ser objeto de convocatoria de concurrencia es limitado en comparación con el total de instalaciones de transporte que integran el sistema gasista ya que quedarían excluidas las instalaciones pertenecientes a la red troncal o mallada, que serían asignadas, en virtud de lo dispuesto en el artículo 5 del Real Decreto-ley 6/2009, a la empresa que tienen atribuida las funciones de Gestor Técnico del Sistema. Por lo tanto, el ámbito de aplicación del procedimiento de concurrencia previsto atañe fundamentalmente a los gasoductos de la red básica ( $P > 60$  bar) para la atención a mercados en su zona geográfica de influencia, así como, para aquellos gasoductos secundarios que afecten a más de una CCAA.
- La Propuesta establece como principal criterio para la adjudicación de instalaciones es el económico, aunque opcionalmente prevé la posibilidad de incluir una fase de concurso en base a criterios no económicos (artículos 1.2 y 8.1 de la Propuesta), que podrá puntuar hasta en un 30%.

- La Propuesta considera que la cuantía de la retribución de cada año de las instalaciones se ha de determinar en líneas generales según lo dispuesto en el Real Decreto 326/2008, por el que se establece la retribución de las instalaciones con puesta en servicio a partir del 1 de enero de 2008. No obstante, esta Comisión considera que, el tener en cuenta el valor real auditado de la inversión para el cálculo de la retribución de la inversión, desvirtúa la naturaleza y el resultado del procedimiento concurrencial, por lo que se propone que el valor de la inversión a reconocer y retribuir sea el valor de la oferta económica presentada (Of), aplicándose a dicho valor el procedimiento de cálculo de la retribución anual establecido en el artículo 3 del Real Decreto 326/2008.
- La Propuesta prevé en los artículos 7.3 y 14 que la DGPEyM podrá encomendar al transportista que esté realizando las funciones de GTS la realización del proyecto y la construcción de las instalaciones, bajo los supuestos descritos en la Propuesta. Dado que la Orden Ministerial sería el último escalón de desarrollo normativo, se deberían precisar los términos del ejercicio de esa facultad del Director General de Política Energética y Minas.
- De igual forma, el artículo 7.2 de la Propuesta configura como una opción del Presidente del Tribunal la propuesta a la DGPEyM de adjudicación directa a la empresa solicitante, cuando solo se ha recibido una oferta. Dado que en caso de convocatoria desierta existe la opción de adjudicación directa al transportista que ejerza de GTS, resultaría preciso, por seguridad jurídica, concretar límites normativos a la facultad del presidente del Tribunal prevista en el precepto comentado.
- Se proponen asimismo una serie de cambios en la Propuesta, entre los que se destacan:
  1. Artículo 1. Objeto y ámbito de aplicación: Incluir la referencia de que las instalaciones objeto de la convocatoria han de estar entre las comprendidas en la planificación obligatoria aprobada.
  2. Artículo 3. Convocatoria de procedimiento: Incluir un presupuesto de referencia.
  3. Artículo 4. Composición del Tribunal Calificador: Incluir en el Tribunal Calificador a representantes de las CCAA por donde discorra el trazado de la instalación.

4. Artículo 7. Comprobación de ofertas y verificación de requisitos técnicos: Introducir una nueva fase en la que publiquen las ofertas aprobadas para pasar a las siguientes fases.
5. Artículo 11. Fase de resolución del procedimiento de concurrencia: Se propone clarificar que la oferta ganadora será aquella cuyo valor R sea el menor, y establecer los plazos máximos para la solicitar la autorización administrativa y poner en servicio la instalación.
6. Artículo 15. Retribución de la instalación adjudicada: Se considera que en un procedimiento concurrencial, el tener en cuenta el valor real auditado de la inversión para el cálculo de la retribución de la inversión, puede desvirtuar la naturaleza y el resultado del procedimiento, por lo que se propone que el valor de la inversión a reconocer y retribuir sea el valor de la oferta económica presentada (Of), aplicándose a dicho valor el procedimiento de cálculo de la retribución anual establecido en el artículo 3 del Real Decreto 326/2008, *por el que se establece la retribución de las instalaciones con puesta en servicio a partir de 1 de enero de 2008*, pero sin promediar con el valor auditado.

## ÍNDICE

<b>1</b>	<b>OBJETO</b> .....	<b>7</b>
<b>2</b>	<b>ANTECEDENTES</b> .....	<b>7</b>
<b>3</b>	<b>NORMATIVA APLICABLE</b> .....	<b>8</b>
3.1	<i>Sobre la competencia de la CNE</i> .....	8
3.2	<i>Normativa de aplicación</i> .....	8
<b>4</b>	<b>CONTENIDO GENERAL DE LA PROPUESTA Y DE LA NORMATIVA</b> .....	<b>9</b>
<b>5</b>	<b>CONSIDERACIONES SOBRE LA PROPUESTA</b> .....	<b>15</b>
5.1	<i>Consideraciones generales</i> .....	15
5.2	<i>Consideraciones sobre el articulado</i> .....	18
5.2.1	Artículo 1. Objeto y ámbito de aplicación .....	19
5.2.2	Artículo 2. Sujetos habilitados .....	20
5.2.3	Artículo 3. Convocatoria del procedimiento.....	21
5.2.4	Artículo 4. Composición del Tribunal Calificador.....	23
5.2.5	Artículo 5. Plazos.....	24
5.2.6	Artículo 6. Recepción de ofertas .....	25
5.2.7	Artículo 7. Comprobación de ofertas y verificación de requisitos técnicos .....	25
5.2.8	Artículo 8. Fase de concurso.....	27
5.2.9	Artículo 9.Fase de valoración económica .....	28
5.2.10	Artículo 10. Ofertas con valores anormales o desproporcionados .....	29
5.2.11	Artículo 11. Fase de resolución del procedimiento de concurrencia.....	30
5.2.12	Artículo 12. Declaración de procedimiento desierto.....	31
5.2.13	Artículo 13. Fianza por el cumplimiento de las condiciones de la solicitud.....	32
5.2.14	Artículo 14. Incumplimiento de la obligación de depósito de la fianza.....	33
5.2.15	Artículo 15. Retribución de la instalación adjudicada.....	33
5.2.16	Disposición final primera. Habilitación.....	35
5.2.17	Disposición final segunda. Entrada en vigor. ....	35
5.3	<i>Otras consideraciones</i> .....	36
5.3.1	Sobre la conveniencia de contemplar una fianza o garantía provisional en el procedimiento (Artículo X+1).....	36
<b>5</b>	<b>CONCLUSIONES</b> .....	<b>38</b>
<b>ANEXO.</b>	<b>COMENTARIOS REMITIDOS POR LOS MIEMBROS DEL CONSEJO CONSULTIVO DE HIDROCARBUROS</b> .....	<b>42</b>
<b>1</b>	<b>Gobierno de Cantabria</b> .....	<b>43</b>
<b>2</b>	<b>Región de Murcia</b> .....	<b>43</b>

<b>3</b>	<b>ENAGAS-GTS</b> .....	¡Error! Marcador no definido.
<b>4</b>	<b>Distribuidores de gas</b> .....	<b>44</b>
4.1	Comentarios comunes.....	44
4.2	Comentarios particulares de Gas Natural Distribución y de Naturgas Energía Distribución.....	45
4.3	Comentario particular de Naturgas Energía Distribución.....	46
4.4	Comentario particular de Endesa Gas Transporte y Distribución .....	47
<b>5</b>	<b>Naturgas Energía</b> .....	¡Error! Marcador no definido.
<b>6</b>	<b>Comercializadores de gas natural</b> .....	<b>47</b>
<b>7</b>	<b>Corporación de Reservas Estratégicas de Productos Petrolíferos (CORES)</b> .....	<b>48</b>
<b>8</b>	<b>UNESA</b> .....	<b>48</b>

## **INFORME 4/2012 DE LA CNE SOBRE LA PROPUESTA DE ORDEN MINISTERIAL POR LA QUE SE ESTABLECEN LAS BASES DEL PROCEDIMIENTO DE CONCURRENCIA PARA LA ADJUDICACIÓN DE REDES DE TRANSPORTE DEL SISTEMA GASISTA**

De conformidad con la Disposición Adicional Undécima, apartado tercero, función segunda de la Ley 34/1998, de 7 de octubre, del sector de hidrocarburos, y con el Real Decreto 1339/1999, de 31 de julio, por el que se aprueba el Reglamento de la Comisión Nacional de Energía, el Consejo de ésta, en su sesión celebrada el día 28 de marzo de 2012, ha acordado emitir el presente.

### **INFORME**

#### **1 OBJETO**

El objeto de este documento es informar sobre la Propuesta de Orden Ministerial *por la que se establecen las bases del procedimiento de concurrencia para la adjudicación de redes de transporte del sistema gasista*, competencia de la Administración General del Estado.

#### **2 ANTECEDENTES**

Con fecha 1 de agosto de 2011 ha tenido entrada en esta Comisión escrito de la Secretaría de Estado de Energía (en adelante, SEE), por el que se remite una propuesta Orden Ministerial (OM) *por la que se establecen las bases del procedimiento de concurrencia para la adjudicación de redes de transporte del sistema gasista*, solicitando la emisión del correspondiente informe preceptivo. Con fecha 10 de agosto de 2011, la propuesta fue remitida a los miembros del Consejo Consultivo de Hidrocarburos de la CNE, a fin de que pudieran presentar por escrito las alegaciones y observaciones que estimasen oportunas, recibándose alegaciones de:

28 de marzo de 2012

- Gobierno de Cantabria
- Región de Murcia
- ENAGAS-GTS
- Naturgas Energía
- Distribuidores de gas (incluyendo comentarios comunes y comentarios particulares de Gas Natural Distribución, Naturgas Energía Distribución y Endesa Gas Transporte y Distribución).
- Comercializadores de gas natural (incluyendo comentarios las compañías Grupo EDP/HC/Naturgas, Iberdrola, Unión Fenosa Gas y Gas Natural Comercializadora).
- Corporación de Reservas Estratégicas de Productos Petrolíferos (CORES)
- UNESA

### **3 NORMATIVA APLICABLE**

#### ***3.1 Sobre la competencia de la CNE***

Este informe se realiza en el ejercicio de las funciones que competen a esta Comisión, según lo establecido en el apartado tercero.1 segunda, de la Disposición Adicional Undécima de la Ley 34/1998, de 7 de octubre, del Sector de Hidrocarburos. De acuerdo con esta función, corresponde a la Comisión Nacional de Energía *“participar, mediante propuesta o informe, en el proceso de elaboración de disposiciones generales que afecten a los mercados energéticos, y en particular, en el desarrollo reglamentario de la presente Ley.”*

#### ***3.2 Normativa de aplicación***

Constituye normativa de aplicación las siguientes disposiciones:

- Ley 34/1998, de 7 de octubre, del sector de hidrocarburos (LSH).

- Real Decreto 1434/2002, de 27 de diciembre, por el que se regulan las actividades de transporte, distribución, comercialización, suministro y procedimientos de autorización de instalaciones de gas natural.
- Real Decreto-Ley 6/2009, de 30 de abril, por el que se adoptan determinadas medidas en el sector energético y se aprueba el bono social.
- Ley 30/1992, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común (LRJAP-PAC).
- Real Decreto 326/2008, de 29 de febrero, por el que se establece la retribución de la actividad de transporte de gas natural para instalaciones con puesta en servicio a partir del 1 de enero de 2008.

#### **4 CONTENIDO GENERAL DE LA PROPUESTA Y DE LA NORMATIVA**

La Propuesta recibida de la SEE consiste en una Propuesta de Orden Ministerial por la que se establecen las bases del procedimiento de concurrencia para la adjudicación de nuevas redes de transporte del sistema gasista competencia de la Administración General del Estado, desarrollando así el procedimiento de concurrencia para la adjudicación de instalaciones previsto en el Real Decreto 1434/2002 (artículos 71 y 73).

Las instalaciones sujetas al procedimiento de concurrencia serían aquellas incluidas en la Planificación Obligatoria, pertenecientes a la red básica de gas natural y a las instalaciones de transporte secundario cuando su aprovechamiento afecte a más de una Comunidad Autónoma o cuando salgan del ámbito territorial de una de ellas. No se incluyen las instalaciones de transporte pertenecientes a la red troncal, que según lo dispuesto en artículo 67.1 de la Ley 34/1998<sup>1</sup>, son autorizados de forma directa a la empresa que tiene atribuidas las funciones de Gestor Técnico del Sistema Gasista, en la actualidad, ENAGAS. Por tanto, el procedimiento de concurrencia solo afectaría, empleando la terminología del Planificación Obligatoria 2008-2016, a las instalaciones de transporte de la red básica de gas natural (con  $P > 60$  bar) para la atención de los

---

<sup>1</sup> Actualizado mediante el artículo 5 del Real Decreto-Ley 6/2009

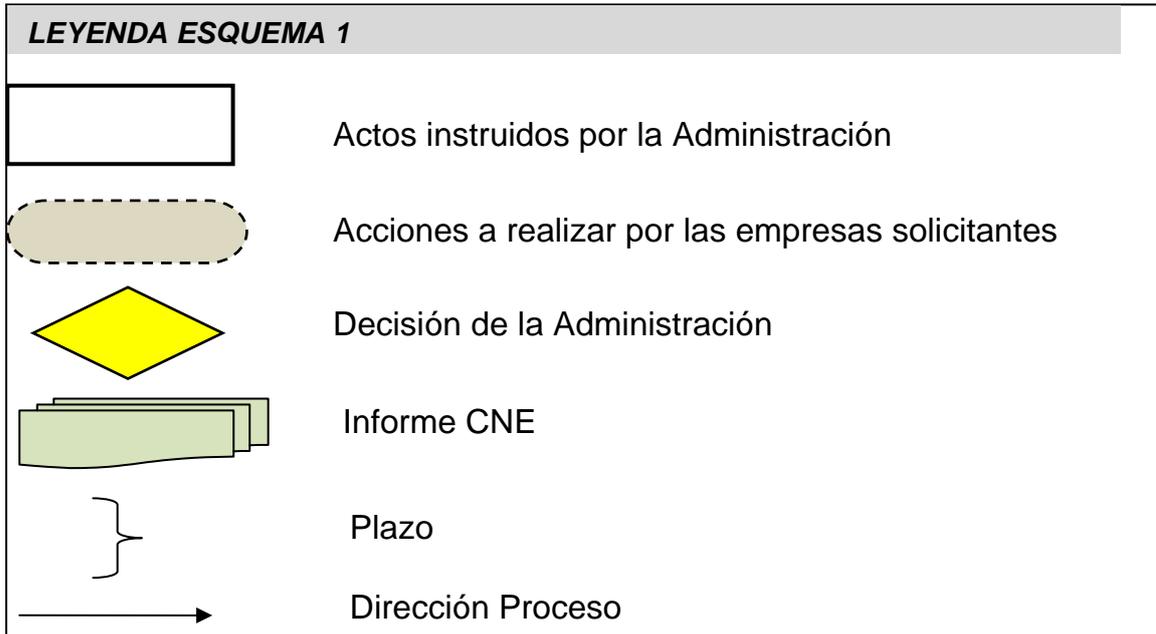
mercados de su zona geográfica de influencia, y a los gasoductos secundarios con idéntica función pero que afecten a más de una CCAA. El procedimiento de concurrencia tampoco aplicaría para la ampliación de instalaciones ya adjudicadas, ni para nuevas estaciones de regulación y medida, estaciones de medida o posiciones incluidas en gasoductos ya adjudicados, ni para otro tipo de instalaciones auxiliares.

La Propuesta determina los sujetos habilitados para participar en los procedimientos de concurrencia (art. 2), la convocatoria del procedimiento (art. 3), la composición del Tribunal Calificador (art. 4), otros aspectos relativos al procedimiento de concurrencia, tales como plazos, recepción y comprobación de ofertas (art. 5, 6 y 7), criterios de valoración, fase de concurso, fase de valoración económica, fase de resolución del procedimiento (art. 8, 9, 10 y 11); declaración desierta del procedimiento, aspectos relativos a la constitución de la fianza y a la retribución de las instalaciones (art. 12, 13, 14 y 15); y finalmente, incluye dos disposiciones finales en las que se habilita a la Dirección General de Política Energética y Minas (DGPEyM) a dictar las resoluciones precisas para la aplicación de esta Orden y se regula su entrada en vigor.

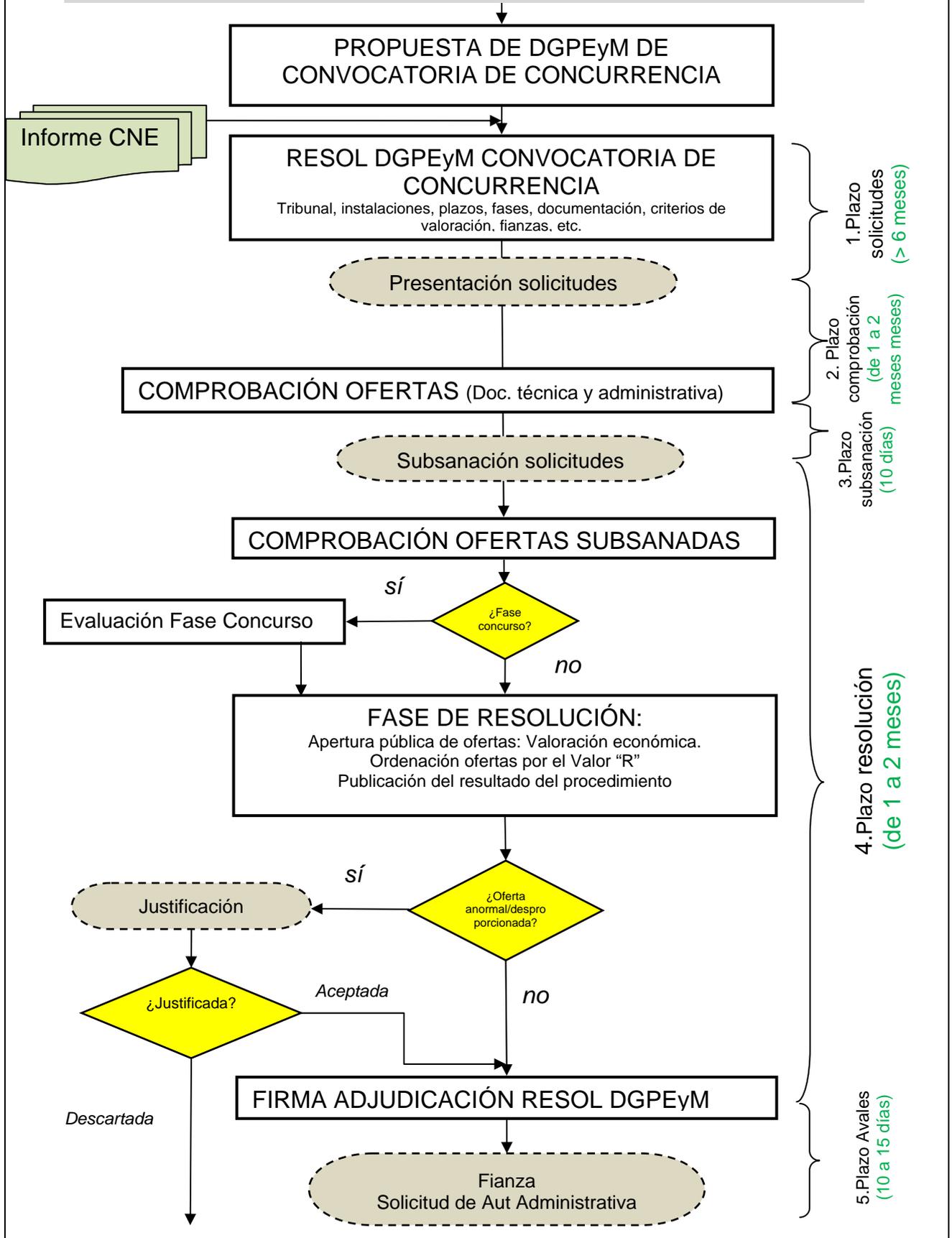
El principal criterio para la adjudicación de instalaciones es el económico, aunque opcionalmente se podrá incluir una fase de concurso en base a criterios no económicos, que podrá puntuar hasta en un 30%.

A continuación se muestra un esquema simplificado que resume los distintos procesos que constituyen las bases del procedimiento de concurrencia propuesto para la adjudicación de redes de transporte del sistema gasista, competencia de la Administración General del Estado.

El **esquema 1** pretende proporcionar una idea conceptual del procedimiento y ha de tomarse como una aproximación para la orientación y comprensión de los procesos, y no con carácter exhaustivo. La leyenda que se incluye a continuación clasifica los procesos según su tipología:



**ESQUEMA 1. PROCEDIMIENTO DE CONCURRENCIA PROPUESTA DE OM**



En relación con la normativa aplicable, indicar que el artículo 67.1 de la Ley 34/1998, en su redacción modificada por el artículo 5 del Real Decreto-ley 6/2009, establece que, como regla general *“Las autorizaciones de construcción y explotación de los gasoductos de transporte objeto de planificación obligatoria, de acuerdo con el artículo 4 de la presente Ley, deberán ser otorgados mediante un procedimiento que asegure la concurrencia, promovido y resuelto por la autoridad competente cuando se trate de gasoductos de transporte secundario. En el caso de los gasoductos de transporte primario que formen parte de la red mallada, serán autorizados de forma directa a la empresa que tenga atribuidas las funciones de gestor técnico del sistema gasista. En el caso de otros gasoductos de transporte competencia de la Administración General del Estado, podrán adjudicarse a los titulares de las instalaciones a las que se conecten.”*

Este artículo establece por tanto la forma de adjudicación –directa o por concurrencia– que se debe aplicar según la tipología del gasoducto de la que se trate. A este respecto, se indica que se procederá a la adjudicación directa al transportista que tiene atribuidas las funciones de GTS para los gasoductos de transporte primario que formen parte de la red mallada, mientras que para el resto de gasoductos de transporte de competencia de la Administración General del Estado, se indica simplemente que *“podrán adjudicarse a los titulares de las instalaciones a las que se conecten.”*

Por su parte, el Real Decreto 1434/2002, que desarrolla la Ley 34/1998, entre otros aspectos, en lo referente al procedimiento de autorizaciones, indica en la exposición de motivos que *：“En relación con los procedimientos de autorización de instalaciones, en un sector en fuerte proceso inversor, se trata de conjugar la seguridad jurídica con la necesaria agilidad de los procedimientos administrativos, planteando procedimientos que eviten duplicidad de actuaciones en relación con temas medioambientales y aseguren en la medida de lo posible la concurrencia en instalaciones sometidas a planificación obligatoria”.*

No obstante, conviene significar que actualmente se encuentra en tramitación una Propuesta de nuevo Real Decreto *por el que se regulan las actividades de transporte,*

*distribución, comercialización, suministro y procedimientos de autorización de instalaciones de gas natural*, que sustituiría al vigente Real Decreto 1434/2002, por lo que la valoración de la Propuesta se debería enmarcar entre el actual Real Decreto 1434/2002 y la comentada Propuesta de nuevo Real Decreto.

El artículo 71.1 del Real Decreto 1434/2002, relativo a la forma de autorización de las nuevas instalaciones, especifica que las autorizaciones serán otorgadas preferentemente mediante concurso público promovido y resuelto por la DGPEyM, de forma que se garantice su transparencia, objetividad y libre concurrencia. No obstante, el apartado 2 del artículo 71 prevé que, con carácter excepcional, las instalaciones puedan ser autorizadas de forma directa: *“No obstante lo anterior, y con carácter excepcional, las empresas interesadas en acometer alguna nueva instalación de la red básica de gas natural, por considerar justificada la necesidad de la misma, para la que no se hubiese iniciado aún el procedimiento de concurrencia a que se hace referencia en el punto anterior, podrán solicitar les sea otorgada de forma directa la autorización de dicha instalación”*, añadiendo luego que *“La DGPEyM, una vez recibida una solicitud de autorización de forma directa de una determinada instalación, recabará, en caso de que no se hubiese producido previamente, propuesta del Gestor Técnico del Sistema en relación con la necesidad de acometer la realización de la instalación solicitada para el sistema gasista, en concordancia con lo previsto en el párrafo h) del artículo 64 de la Ley 34/1998, en cuanto a la ampliación de la red básica de gas natural. A la vista de la citada propuesta del Gestor Técnico del Sistema, y previo informe de la Comisión Nacional de Energía, la Dirección General de Política Energética y Minas podrá resolver sobre la forma de autorización de la referida instalación.”*

El artículo 73<sup>2</sup> del Real Decreto 1434/2002, es el antecedente directo de esta Propuesta, y sirve de referencia para la misma. El artículo está estructurado en 9 apartados, prevé

---

<sup>2</sup> “Artículo 73. Autorización de instalaciones mediante procedimiento de concurrencia.

Cuando una instalación deba ser autorizada mediante procedimiento de concurrencia, la Dirección General de Política Energética y Minas del Ministerio de Economía resolverá conforme al siguiente procedimiento:

1. Publicará en el "Boletín Oficial del Estado" las bases del concurso para otorgamiento de la autorización administrativa de una instalación gasista, previo informe de la Comisión Nacional de Energía.

2. En ellas se determinará la forma de presentación de las ofertas, los plazos y los criterios de evaluación de las mismas, las características técnicas de la instalación, la cuantía máxima de retribución por la inversión en dichas instalaciones, así como las fianzas a constituir por los solicitantes.

entre otros aspectos: la publicación en BOE de las bases del concurso, previo informe de la CNE; la forma de presentación de ofertas y los criterios de evaluación aplicables; la presentación por parte de los solicitantes, que deberán acreditar su capacidad, de una memoria resumen del proyecto; aspectos relativos a la constitución de fianzas y detalles sobre la recepción, evaluación y resolución del procedimiento.

## 5 CONSIDERACIONES SOBRE LA PROPUESTA

### 5.1 Consideraciones generales

Analizada la Propuesta y la normativa de aplicación, con carácter general se considera que:

- 1) Con carácter previo, conviene indicar que simultáneamente a esta Propuesta de Orden ITC, la CNE también ha recibido una Propuesta de nuevo Real Decreto, *por el que se regulan las actividades de transporte, distribución, comercialización,*

---

3. El contenido de la solicitud de presentación al procedimiento de concurrencia exigirá la presentación de una memoria-resumen, que deberá contener los siguientes extremos:

- a) Ubicación de la instalación o, cuando se trate de gasoductos, origen, recorrido orientativo y fin de la misma.
  - b) Objeto de la instalación.
  - c) Características principales de la misma.
  - d) Plano de situación.
  - e) Presupuesto estimado y condiciones de retribución de la instalación ofertada.
  - f) Los plazos de solicitud de autorización administrativa, de aprobación del proyecto de detalle de las instalaciones, así como el plazo de ejecución de las obras y puesta en servicio de las instalaciones.
  - g) La documentación que acredite la capacidad del solicitante en los términos que se señalan en el artículo 74.
4. Asimismo, podrán incorporar, en su caso, condiciones relativas al destino de la instalación para el caso de cese en la explotación de las mismas por su titular y que podrán suponer su transmisión forzosa o desmantelamiento.
5. Una vez finalizado el período de recepción de las ofertas, la Dirección General de Política Energética y Minas procederá a adjudicar el concurso en el plazo establecido en las bases del mismo.
6. El concurso se resolverá por la Dirección General de Política Energética y Minas de acuerdo con las bases del mismo, previo informe de la Comisión Nacional de Energía.
7. La resolución del procedimiento de concurrencia será notificada, en el plazo de dos meses, desde la finalización del plazo de recepción de ofertas, a las empresas concurrentes, debiendo constituir la empresa ganadora del concurso, en el plazo de un mes, a favor de la Dirección General de Política Energética y Minas, una fianza del 2 por 100 del presupuesto previsto de las instalaciones. La citada fianza podrá ser ejecutada si, una vez vencidos los plazos previstos en la oferta presentada, la empresa adjudicataria no hubiese dado cumplimiento a las obligaciones imputables a la misma derivadas del concurso.
8. Transcurridos los plazos citados en el punto anterior, sin que la empresa transportista ganadora del procedimiento de concurrencia hubiera constituido la fianza o presentado la correspondiente solicitud de autorización administrativa, o cuando hubiese quedado desierto el procedimiento de concurrencia, la Dirección General de Política Energética y Minas podrá encomendar al transportista que esté realizando las funciones de Gestor Técnico del Sistema que lleve a cabo la realización de los proyectos y la subsiguiente construcción de las instalaciones, en el caso de instalaciones de la red básica de gas natural que, de acuerdo con el artículo 4 de la Ley 34/1998, tengan carácter obligatorio y de mínimo exigible para la garantía del suministro, en la planificación energética, quien deberá en el plazo de seis meses presentar la correspondiente solicitud de autorización administrativa de la nueva instalación, debiendo ser retribuida la inversión correspondiente por la cuantía máxima indicada en las bases del concurso.
9. En el caso de nulidad de la solicitud de autorización administrativa durante el procedimiento de concesión, se procederá de manera análoga a lo dispuesto en el caso del apartado anterior.”

*suministro y procedimientos de autorización de instalaciones de gas natural, y que sustituiría al vigente Real Decreto 1434/2002, sobre la misma materia. En la Propuesta de nuevo Real Decreto, se simplifica el redactado del actual artículo 73 del Real Decreto 1434/2002, que ya contiene las bases del procedimiento de concurrencia, por lo que en realidad esta Propuesta de ITC, por la que se establecen las bases del procedimiento de concurrencia para la adjudicación de redes de transporte del sistema gasista, lo que viene es a dar desarrollo el artículo 76 de la Propuesta de futuro Real Decreto, por el que se regulan las actividades de transporte, distribución, comercialización, suministro y procedimientos de autorización de instalaciones de gas natural. Por lo que la coherencia regulatoria recomienda que esta Propuesta de ITC se publique con simultaneidad al nuevo Real Decreto, por el que se regulan las actividades de transporte, distribución, comercialización, suministro y procedimientos de autorización de instalaciones de gas natural, actualmente en tramitación.*

- La normativa del sector de gas natural contemplaba en sus orígenes que la autorización administrativa para la construcción de un nuevo gasoducto de transporte objeto de planificación obligatoria se realizase, con carácter general, mediante un procedimiento que permitiese la libre concurrencia de solicitantes, quedando la autorización directa reservada a instalaciones que hayan acreditado su necesidad y urgencia, cobrando por tanto, un carácter excepcional. No obstante lo anterior, los cambios introducidos por el Real Decreto-Ley 6/2009, establecieron que los gasoductos pertenecientes a la red troncal sean adjudicados de forma directa a la empresa que tiene atribuidas las funciones de Gestor Técnico del Sistema. La pretendida excepcionalidad prevista para el procedimiento de autorización de forma directa recogida en el artículo 71.2 del Real Decreto 1434/2002, ha adquirido carácter general y único, a la vista de que la totalidad de las instalaciones autorizadas desde la entrada en vigor de dicho Real Decreto han sido adjudicadas de forma directa.
- Resulta consecuente que se establezcan las bases para el desarrollo del procedimiento de concurrencia previsto en el vigente artículo 73 del Real Decreto

1434/2002 para la adjudicación de redes de transporte del sistema gasista competencia de la Administración General del Estado. Esta Comisión, en sus informes sobre la forma de autorización –directa o por concurrencia– para nuevas instalaciones ha manifestado que las adjudicaciones de los gasoductos de transporte deberían ser analizados y justificados por sus propios méritos mediante mecanismos competitivos. Los procedimientos de concurrencia promueven la competencia entre los solicitantes, la publicidad y la transparencia de los procedimientos, y la no discriminación e igualdad de trato de las solicitudes de adjudicación. Además ofrecen un incentivo a los solicitantes a mejorar su eficiencia y a la búsqueda de nuevas estrategias para ofrecer ofertas más competitivas que sus competidores, lo que puede disminuir los costes regulados del sistema y redundar así en beneficios para el consumidor.

- El número de instalaciones de las redes de transporte que podrían ser objeto del procedimiento de concurrencia es limitado en comparación con el total de instalaciones que integran el sistema gasista, ya que, en virtud de lo dispuesto en el artículo 5 del Real Decreto-ley 6/2009, quedarían excluidas los gasoductos pertenecientes a la red troncal o mallada, que son asignadas a la empresa que tiene atribuida las funciones de Gestor Técnico del Sistema. Por lo tanto, el ámbito de aplicación del procedimiento de concurrencia previsto solo atañe a los gasoductos de la red básica ( $P > 60$  bar) para la atención a mercados en su zona geográfica de influencia y a los gasoductos secundarios que afecten a dos o más CCAA, lo que representa un porcentaje reducido del total de las instalaciones objeto de Planificación Obligatoria. Se considera adecuado que se excluyan del procedimiento de concurrencia las ampliaciones de instalaciones autorizadas, y que se autoricen las posiciones, ERM, EM y otras instalaciones auxiliares asociadas al gasoducto a la empresa adjudicataria del gasoducto.
- Por otro lado, es necesario que los procedimientos de concurrencia se realicen de forma coordinada con el proceso de Planificación Obligatoria de redes de transporte, y con el seguimiento de las infraestructuras y de la demanda de gas. Las características técnicas básicas de los gasoductos (longitud, presión, diámetro)

deberán ser aquellas que se contemplen en los documentos de planificación. La planificación y, en consecuencia, el listado de gasoductos que se sometan al procedimiento de concurrencia debería considerar exclusivamente aquellos gasoductos que hayan acreditado convenientemente la demanda que tienen previsto atender al objeto de satisfacer los criterios de viabilidad económica previstos en la Planificación; particularmente en el momento actual, cuando existe una notable incertidumbre sobre la evolución de la demanda y se advierte como una prioridad el control de los costes regulados del sistema.

- La Propuesta prevé en los artículos 7.3 y 14 que la DGPEyM podrá encomendar al transportista que esté realizando las funciones de GTS la realización del proyecto y la construcción de las instalaciones, bajo los supuestos descritos en la Propuesta. Dado que la Orden Ministerial sería el último escalón de desarrollo normativo, se deberían precisar los términos del ejercicio de esa facultad del Director General de Política Energética y Minas.
- De igual forma, el artículo 7.2 de la Propuesta configura como una opción del Presidente del Tribunal la propuesta a la DGPEyM la adjudicación directa a la empresa solicitante, cuando solo se ha recibido una oferta. Dado que en caso de convocatoria desierta existe la opción de adjudicación directa al transportista que ejerza de GTS, resultaría preciso, por seguridad jurídica, concretar límites normativos a la facultad del presidente del Tribunal prevista en el precepto comentado.

## **5.2 Consideraciones sobre el articulado**

En los epígrafes expuestos a continuación se analizan las propuestas de modificación establecidas en el proyecto de orden ministerial. El formato de análisis empleado para cada epígrafe es el siguiente: primero, se relaciona brevemente el contenido de la propuesta y, segundo, se muestran las consideraciones y modificaciones aconsejadas por la CNE.

## 5.2.1 Artículo 1. Objeto y ámbito de aplicación

### Contenido de la Propuesta

Mediante este artículo se indica el objeto de la Propuesta y se establecen las bases del procedimiento de concurrencia para la adjudicación de nuevos gasoductos de la red básica que no formen parte de la “red troncal” del sistema gasista y de las instalaciones de transporte secundario cuando su aprovechamiento afecte a más de una Comunidad Autónoma y que, por tanto, sean competencia de la Administración General de Estado (AGE). Asimismo, se establece que el procedimiento incluirá una fase previa de comprobación de los requerimientos técnicos previstos, que serán de obligado cumplimiento para todas las ofertas; una fase obligatoria de valoración económica, y otra fase, opcional, de concurso con criterios de distinta naturaleza. Finalmente, se indica que el procedimiento de concurrencia no será de aplicación para las ampliaciones de instalaciones en funcionamiento; ni para nuevas ERM, EM u otro tipo de instalaciones auxiliares, que se considerarán adjudicadas directamente a la empresa titular de los gasoductos.

### Consideraciones de la CNE

Las instalaciones competencia de la AGE susceptibles de someterse a un procedimiento de concurrencia, de acuerdo a lo establecido en la legislación vigente, son las instalaciones que se indican en el punto primero. En este sentido, y con el objeto de garantizar que se desarrollen únicamente las instalaciones que precise el sistema, se debería introducir una referencia a que las mismas estén incluidas en la planificación.

Asimismo, se considera que el criterio económico ha de ser obligado y determinante para la adjudicación del concurso, siempre y cuando se acredite que las inversiones a realizar sean viables económicamente.

Además, es necesario que se establezcan requerimientos técnicos de obligado cumplimiento para las instalaciones, de forma previa a la fase de concurso.

Por último, se considera adecuado que queden fuera del procedimiento de concurrencia las ampliaciones de instalaciones en funcionamiento, que de acuerdo con el artículo 72.3 del Real Decreto 1434/2002 se otorgarán de forma directa al titular de las misma; y asimismo las posiciones, EMs, ERMs y otro tipo de instalaciones auxiliares que se han adjudicar a la empresa titular de gasoducto en que se instalen.

Se propone que el Artículo se haga mención expresa a la inclusión de las instalaciones objeto del procedimiento en el documento de Planificación:

**Artículo 1. Objeto y ámbito de aplicación**

1. *El objeto de esta Orden es establecer las bases del procedimiento de concurrencia para la adjudicación de nuevos gasoductos pertenecientes a la red básica de gas natural y las instalaciones de transporte secundario cuando su aprovechamiento afecte a más de una Comunidad Autónoma o cuando salgan del ámbito territorial de una de ellas, siendo así su autorización competencia de la Administración General del Estado. Será condición inexcusable que dichas instalaciones estén contempladas en la Planificación en materia de hidrocarburos con el carácter de obligatorias. En el caso de las instalaciones pertenecientes a la red troncal, se estará a lo dispuesto en el artículo 5 del Real Decreto-Ley 6/2009, de 30 de abril de 2009.*
2. *El procedimiento incluirá obligatoriamente una fase de valoración económica en la que se realizará una ordenación de las ofertas económicas. En todo caso, las ofertas deben garantizar la viabilidad económica de la inversión conforme a los parámetros de la planificación. Con carácter excepcional opcional podrá incluirse una fase previa de concurso con el objeto de valorar criterios no económicos.*
3. *Los requerimientos técnicos de la instalación se considerarán de obligado cumplimiento para todas las ofertas y la verificación de su cumplimiento será previa a la fase de concurso y a la de valoración económica.*
4. *El procedimiento de concurrencia no se aplicará para la ampliación de instalaciones ya adjudicadas ni para nuevas estaciones de regulación y medida, estaciones de medida o posiciones incluidas en gasoductos ya adjudicados.*
5. *La adjudicación de gasoductos mediante este procedimiento incluirá la de sus posiciones, estaciones de regulación y/o medida y todas sus instalaciones auxiliares.*

## 5.2.2 Artículo 2. Sujetos habilitados

### Contenido de la Propuesta

Mediante este artículo se determina que los sujetos que podrán participar en los procedimientos de concurrencia serán aquellos que cumplan con los Requisitos

establecidos para el ejercicio de la actividad de transporte requisitos definidos en el artículo 5 del Real Decreto 1434/2002, y que atañen a la capacidad legal, técnica y económico-financiera para la realización de su actividad.

### Consideraciones de la CNE

Parece razonable que para poder participar en los procedimientos de concurrencia los solicitantes deban acreditar ante la Administración, al menos, la capacidad legal, técnica y económico-financiera en los términos que se establecen en el artículo 5 del Real Decreto 1434/2002, o aquel precepto que, en su caso, lo sustituya cuando se tramite el futuro Real Decreto *por el que se regulan las actividades de transporte, distribución, comercialización, suministro y procedimientos de autorización de instalaciones de gas natural*.

En consecuencia se propone el siguiente texto

#### **Artículo 2. Sujetos habilitados**

*Podrán solicitar la adjudicación de instalaciones aquellos sujetos que acrediten el cumplimiento de los requisitos establecidos para el ejercicio de la actividad de transporte de gas natural, en los términos reglamentariamente establecidos. en el artículo 5 de Real Decreto 1434/2002, de 27 de diciembre, por el que se regulan las actividades de transporte, distribución, comercialización, suministro y procedimientos de autorización de instalaciones de gas natural*

### **5.2.3 Artículo 3. Convocatoria del procedimiento**

#### Contenido de la Propuesta

En este artículo se indica que el procedimiento de concurrencia previsto se iniciará mediante resolución de la DGPEyM, previo informe de la CNE indicándose en dicha Resolución aspectos tales como: los miembros del Tribunal calificador, las instalaciones objeto del procedimiento, criterios de valoración de ofertas, plazos de cada fase, fianzas y el lugar de entrega de las ofertas y de la apertura. Asimismo, se promoverá el uso de medios telemáticos y se podrá solicitar asistencia al GTS para la elaboración de las

prescripciones técnicas, facultándose a la DGPEyM para solicitar información adicional a los solicitantes.

### Consideraciones de la CNE

En relación con el título del artículo, parece más adecuado y descriptivo referirnos a la “Convocatoria del procedimiento de concurrencia para la adjudicación de instalaciones”, que indicar “Convocatoria del procedimiento”, dado que el procedimiento es el conjunto de pasos que ha de seguir cada convocatoria de concurrencia para la adjudicación de una determinada instalación.

En cuanto a las instalaciones a incluir en la convocatoria, se advierte que las instalaciones de cada convocatoria de concurrencia debería realizarse en sintonía con lo previsto en la Planificación Obligatoria que esté en vigor, sin perjuicio de las variaciones que se pudieran generar en función de la evolución de la demanda.

Se propone incluir la mención a la cuantía máxima a ofertar en línea de lo indicado en el artículo 73.2 del Real Decreto 1434/2002, y a que se haga referencia a la documentación a entregar en la oferta.

De acuerdo a las consideraciones realizadas, se propone el siguiente texto alternativo:

#### **Artículo 3. Convocatoria del procedimiento de concurrencia para la adjudicación de instalaciones**

1. *Por resolución del Director General de Política Energética y Minas, previo informe de la Comisión Nacional de Energía, se iniciará la convocatoria del procedimiento de concurrencia para la adjudicación de instalaciones ~~el procedimiento~~, determinando al menos en dicha resolución lo siguiente:*
  - *El nombramiento de los miembros del Tribunal calificador.*
  - *Las instalaciones objeto de la convocatoria ~~del procedimiento~~ y los requerimientos técnicos de cada una de ellas pudiendo incluir el plazo máximo de construcción.*
  - *Cuantía máxima a ofertar por la instalación.*
  - *Los criterios de valoración en la fase de concurso si ésta tuviera lugar,*
  - *Relación de documentación a incluir en la oferta*
  - *Plazos de cada fase y lugar de entrega de la documentación.*
  - *Lugar donde se celebrará la apertura de las ofertas económicas y se anunciará la clasificación de las ofertas.*
  - *Fianzas a aportar por los concurrentes.*
2. *En todo lo posible se promoverá el uso de medios telemáticos para el desarrollo de todo el procedimiento de la convocatoria.*

3. La Dirección General de Política Energética y Minas podrá solicitar la información adicional que considere necesaria para realizar la adjudicación de las instalaciones.
4. Para la elaboración de las prescripciones técnicas, la Dirección General de Política Energética y Minas podrá solicitar asistencia técnica al Gestor Técnico del Sistema.

## 5.2.4 Artículo 4. Composición del Tribunal Calificador

### Contenido de la Propuesta

El artículo 4 establece la composición del tribunal calificador, que de conformidad con lo previsto en la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, se constituirá como un órgano colegiado integrado por: dos miembros nombrados por la CNE; dos funcionarios de la DGPEyM y dos funcionarios de la Secretaría General Técnica, pudiéndose solicitar al GTS el nombramiento de una persona, sin voto en el tribunal, para labores de asesoramiento técnico.

La Presidencia del Tribunal la ejercerá un funcionario de la DGPEyM y uno de los funcionarios de la Secretaría General Técnica realizará las funciones de Secretario.

El Presidente tendrá la potestad de convocar las reuniones de los miembros del Tribunal Calificador, cambiar motivadamente un titular por un suplente y proponer la cancelación del concurso en caso de falta manifiesta de competencia.

### Consideraciones de la Propuesta

Los gasoductos objeto de concurso han de discurrir necesariamente por territorio de alguna o algunas CCAA, y principalmente tendrán la finalidad de atender la demanda de gas de su zona de influencia mediante las necesarias conexiones a redes de distribución, por lo que parece conveniente que en la composición del Tribunal Calificador, además de los sujetos incluidos en la Propuesta, participen representantes de las CCAA por donde discurra el trazado de la instalación.

Respecto a los integrantes de dicho Tribunal que son nombrados a propuesta de la CNE, la Propuesta indica que serán nombrados a propuesta del Presidente de la CNE, cuestión que por su posible incidencia en la normativa reguladora de este organismo, no debería ser contemplada en esta norma, por tanto se propone la redacción siguiente: “*dos personas designadas por la CNE de entre su personal*”

## 5.2.5 Artículo 5. Plazos

### Contenido de la Propuesta

El artículo 5 establece los plazos previstos para el procedimiento de concurrencia:

- Presentación de solicitudes, que no podrá ser inferior a 6 meses.
- Comprobación de ofertas, entre 30 y 60 días naturales.
- Subsanación, que no podrá ser inferior a 10 días.
- Plazo de resolución, entre 30 y 60 días.
- Plazo de presentación de avales, entre 10 y 15 días naturales.

### Consideraciones de la Propuesta

La CNE considera que los plazos que se establezcan han de ajustarse a lo previsto en la Ley 30/1992, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, y ser coherentes con el resto del articulado de la Propuesta.

Se propone sustituir el plazo indicado de “presentación de avales” por el “plazo de constitución de fianza” al que se refiere el artículo 13 de la Propuesta y el artículo 73.7 del Real Decreto 1434/2002, y que ha de tener una duración de un mes.

En consecuencia se propone el texto siguiente:

### **Artículo 5. Plazos**

La Resolución de convocatoria ~~del procedimiento~~ de concurrencia incluirá al menos los siguientes plazos:

- Plazo de presentación de solicitudes ofertas, que no podrá ser inferior a 6 meses, a contar desde la fecha de la resolución de la convocatoria
- Plazo de comprobación y admisión de ofertas que no podrá ser inferior a 30 días naturales ni superior a 60, a contar desde la finalización del plazo de presentación de solicitudes ofertas.
- Plazo de subsanación establecido en el artículo 71 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, que no podrá ser inferior a 10 días.
- Plazo de resolución de la convocatoria, que no podrá ser inferior a 30 días ni superior a 60, a contar desde la finalización del plazo fecha de aceptación de las ofertas.
- Plazo de constitución de la fianza, será de 1 mes a contar desde la fecha de notificación de la Resolución de la convocatoria de concurrencia.
- Plazo de presentación de avales, que no podrá ser inferior a 10 días naturales ni superior a 15.

## 5.2.6 Artículo 6. Recepción de ofertas

### Contenido de la Propuesta

El artículo 6 hace referencia a la Recepción de ofertas, que se compondrá de una oferta económica, de información técnica y de información administrativa.

### Consideraciones de la Propuesta

Se propone añadir que el contenido de las ofertas se ajustará a lo que se determine en la Resolución de la DGPEyM por la que se convoque el procedimiento de concurrencia; y que se aclare que la sesión pública de apertura de la oferta económica es la misma a la que se refiere el artículo 11 de Fase de Resolución del concurso.

*Las ofertas deberán incluir de forma separada la oferta económica, la información técnico-comercial del proyecto y la información administrativa, conforme a lo que se determine en la convocatoria de concurrencia. La primera solo se podrá abrir en sesión pública a la que se refiere el artículo 11 de la presente Orden, en el lugar y fecha determinada por la Convocatoria.*

## 5.2.7 Artículo 7. Comprobación de ofertas y verificación de requisitos técnicos

### Contenido de la Propuesta

El artículo 7 determina que habrá una fase de comprobación de la información técnica y de la información administrativa, con oportunidad de subsanación, que será previa a la “Fase de concurso”, que se incluirá de forma opcional. En caso de que una instalación solo haya recibido una oferta, el Presidente del Tribunal calificador podrá proponer al Director General de Política Energética y Minas la adjudicación directa a la empresa solicitante. Si no se presentase ninguna oferta para un proyecto, la DGPEyM podrá encomendar al transportista que esté realizando las funciones de Gestor Técnico del Sistema la realización del proyecto.

### Consideraciones de la CNE

Esta fase del procedimiento ha de servir para verificar que las ofertas recibidas cumplan con los requisitos establecidos, la oferta económica no supere el presupuesto máximo establecido<sup>3</sup>, se dé la oportunidad a los ofertantes de subsanar las deficiencias encontradas en los aspectos técnicos y administrativos, y se concreten las ofertas admitidas y rechazadas para pasar a las siguientes fases.

Se propone en el punto sustituir al “*Presidente del Tribunal Calificador*” por el “*Tribunal Calificador*”, ya que quien tiene la capacidad de proponer es el Tribunal y no el Presidente del mismo.

### **Artículo 7. Comprobación y admisión de ofertas y verificación de requisitos técnico**

1. *En esta fase se verifica que la documentación administrativa está completa, que no se supera la cuantía máxima establecida, y que el proyecto cumple los requerimientos técnicos establecidos en las bases. En esta fase se podrán solicitar las correcciones y subsanaciones que sean necesarias respecto de la información técnica y la administrativa.*
2. *Una vez cumplidos los plazos establecidos de subsanación el Tribunal Calificador hará pública la relación de ofertas admitidas para pasar a las siguientes fases de la Convocatoria.*
3. *Sí se verificase que una instalación solo ha recibido una oferta, el ~~Presidente del~~ Tribunal Calificador podrá proponer al Director General de Política Energética y Minas la adjudicación directa a la empresa solicitante.*
4. *Si no se presentase ninguna oferta para un proyecto, la Dirección General de Política*

---

<sup>3</sup> al objeto de evitar que el resultado del procedimiento de concurrencia previsto sea más oneroso para el sistema gasista que el procedimiento de adjudicación para la construcción de forma directa

*Energética y Minas podrá encomendar al transportista que esté realizando las funciones de Gestor Técnico del Sistema para llevar a cabo la realización del proyecto y la subsiguiente construcción de las instalaciones.*

## **5.2.8 Artículo 8. Fase de concurso**

### Contenido de la Propuesta

El Artículo 8 contempla la posibilidad de incluir una “Fase de concurso”, al objeto de valorar criterios no económicos, a concretar posteriormente en la Resolución de la DGPEyM por la que se convoca el procedimiento. La valoración de esta fase de concurso sería realizada por el Tribunal Calificador de forma previa a la fase de valoración económica.

### Consideraciones de la CNE

El peso de la fase de concurso no se concreta en el redactado de este artículo, si bien de la fórmula de valoración de la oferta económica se deduce que puntuará un máximo del 30%. Los criterios que se podrían valorar en esta fase son muy variados, aunque se formulan los siguientes:

- Estudio del mercado potencial y la demanda probable que tiene previsto atender el gasoducto a lo largo del tiempo.
- Aportación de compromisos de intenciones de los potenciales consumidores de gas natural, con indicación de consumo horario y consumo anual de gas natural.
- Aportación de compromisos de intenciones de terceros para la construcción de redes de distribución para atender a los mercados de la zona de influencia del gasoducto, con indicación de inversiones a comprometer, longitud de redes a construir, número de consumidores a conectar y previsión de consumo anual de gas natural
- Optimización del trazado propuesto y de las mediciones y unidades de obra.
- Planificación y plazo de ejecución

- Estudio de la viabilidad económica del proyecto
- Propuestas para la optimización técnica, de costes y de ingresos por peajes del proyecto
- Garantías sobre la viabilidad económica del proyecto
- Criterios de sostenibilidad.

En particular, se estima muy conveniente que los demandantes incluyan un estudio pormenorizado de la demanda que tiene previsto atender el gasoducto, al objeto de verificar la oportunidad de la inversión a realizar.

## 5.2.9 Artículo 9. Fase de valoración económica

### Contenido de la Propuesta

El artículo 9 establece la fórmula que permite valorar globalmente las ofertas a partir de la puntuación en la fase de concurso, si ésta tuviese lugar y la oferta económica. El valor resultante “R” constituirá el criterio de ordenación de las ofertas.

### Consideraciones de la CNE

El criterio global de valoración y de ordenación de las ofertas contempla como criterio de ordenación de las ofertas económicas presentadas, corregido por un factor dependiente de la puntuación resultante de la fase de concurso, que puede suponer una disminución de hasta un 30% de la cantidad ofertada, por lo que la fase de valoración puede no ser solo económica; por tanto, se propone que el título del Artículo 9 haga referencia no solo a la valoración económica, sino también a la valoración global o resultado de la oferta.

Se propone el siguiente texto alternativo:

***“Artículo 9. Fase de Valoración económica de las Ofertas”***

## 5.2.10 Artículo 10. Ofertas con valores anormales o desproporcionados

### Contenido de la Propuesta

El Artículo 10 contempla la posibilidad de excluir aquellas ofertas que presenten valores anormales o desproporcionados del procedimiento, previo trámite de audiencia al solicitante, al objeto de que pueda justificar la valoración de la oferta y se precisen las condiciones de la misma.

### Consideraciones de la CNE

Se advierte que para evaluar la temeridad de las ofertas en caso de que solo se presentase una, sería necesario establecer un presupuesto de referencia para las instalaciones, que podría ser el resultante de tener en cuenta los valores unitarios de referencia de inversión para las instalaciones autorizadas de forma directa.

El carácter desproporcionado o anormal del precio de las ofertas se deberá establecer de acuerdo a criterios transparentes, objetivos y no discriminatorios, a concretar en la Resolución de la DGPEyM. Se observa que este artículo se ha redactado en parte de modo análogo a lo establecido en la normativa sobre contratación del sector público.

Se proponen las siguientes modificaciones:

1. *El carácter desproporcionado o anormal del precio en las ofertas podrá apreciarse por referencia al conjunto de ofertas válidas que se hayan presentado.*
2. *Cuando se identifique una proposición que pueda ser considerada desproporcionada o anormal, deberá darse audiencia al solicitante que la haya presentado para que justifique la valoración de la oferta y precise las condiciones de la misma, en particular en lo que se refiere al ahorro que permita el procedimiento de ejecución del contrato, las soluciones técnicas adoptadas y las condiciones excepcionalmente favorables de que disponga para ejecutar la prestación, la originalidad de las prestaciones propuestas, el respeto de las disposiciones relativas a la protección del empleo y las condiciones de trabajo vigentes.*
3. *Si ~~el órgano de contratación~~ el Tribunal calificador considerando la justificación efectuada por el licitador y los informes mencionados en el apartado anterior, estimase que la oferta no puede ser cumplida como consecuencia de la inclusión de valores anormales o desproporcionados, la excluirá de la clasificación.*

## **5.2.11 Artículo 11. Fase de resolución del procedimiento de concurrencia**

### Contenido de la Propuesta

El Artículo 11 hace referencia al procedimiento de resolución de la fase de concurso que se llevará a cabo en lectura pública por el Tribunal Calificador, en la que se ordenarán las ofertas según el valor “R” obtenido, que puntúa la calificación global de la oferta, resultando adjudicataria la empresa que obtenga el menor valor. El resultado de la sesión se elevará al Director General de Política Energética y Minas, que dictará la correspondiente resolución de adjudicación, en la que se incluirá la empresa adjudicataria y las dos siguientes que figurasen en el orden de prelación.

### Consideraciones de la CNE

Se considera que el procedimiento para el examen de las proposiciones y propuesta de adjudicación y resolución de adjudicación se ha redactado de modo análogo a lo establecido en la normativa sobre contratación del sector público.

El artículo 73.6 del Real Decreto 1434/2002 dispone que *“El concurso se resolverá por la Dirección General de Política Energética y Minas de acuerdo con las bases del mismo, previo informe de la Comisión Nacional de Energía”*, por lo que, de acuerdo con el tenor literal sería formalmente preciso someter a informe de la CNE la Propuesta de Resolución del concurso. No obstante el proyecto de nuevo Real Decreto que actualiza y sustituye al actual R.D. 1434/2002 no contempla dicho requisito, y, por otro lado esta Propuesta ya contempla la participación de la CNE en el proceso de concurrencia, por lo que no se considera necesario mencionar el informe previo de la CNE a la resolución de la D.G.P.E. y M.

Se considera conveniente, adecuar al título del artículo a lo ya propuesto anteriormente, precisar cómo realizar la ordenación indicada de las ofertas, de menor a mayor, así como,

recoger aquellos aspectos que como mínimo se han de incluir en la resolución del Director General de Política Energética y Minas. En consecuencia, se propone el siguiente texto alternativo:

**Artículo 11 Fase de resolución del procedimiento de la Convocatoria de concurrencia para la adjudicación de instalaciones**

1. *La resolución ~~del procedimiento de la convocatoria de concurrencia~~ consistirá en la ordenación de las ofertas presentadas de acuerdo al valor  $R$  calculado por aplicación de la fórmula establecida en el artículo 9 anterior.*
2. *La ordenación de las ofertas se llevará a cabo de forma pública en las dependencias del Ministerio de Industria, Turismo y Comercio, notificándose el acto a los concurrentes con una anticipación mínima de 10 días naturales.*
3. *Deberán estar presentes los miembros del Tribunal Calificador o sus suplentes, y podrán asistir representantes de las empresas concurrentes, levantándose la correspondiente acta que será firmada por los miembros del Tribunal, pudiéndose entregar copia a los representantes de las empresas que concurran que así lo soliciten.*
4. *En el acto se leerán las calificaciones de cada una de las ofertas en la fase de concurso, si esta hubiera tenido lugar, la oferta económica, el valor  $R$ , procediendo a ordenar las ofertas, de menor a mayor, de acuerdo con dicho valor, y declarando ganadora la que se encuentre en primera posición.*
5. *El resultado de la sesión se elevará al Director General de Política Energética y Minas que dictará la correspondiente resolución de adjudicación, ~~en la que se incluirá la empresa adjudicataria y las dos siguientes que figurasen en el orden de prelación.~~*
6. *La resolución incluirá al menos la descripción del proyecto adjudicado, la empresa adjudicataria y las dos siguientes que figurasen en el orden de prelación, el importe ofertado por el adjudicatario y por las dos siguientes, plazo de solicitud de autorización administrativa, así como el plazo de ejecución de las obras y puesta en servicio de las instalaciones.*

## **5.2.12 Artículo 12. Declaración de procedimiento desierto.**

### Contenido de la Propuesta

Este artículo prevé la posibilidad de que el Tribunal declare desierto el procedimiento en cualquiera de sus fases si apreciase una falta evidente de competencia, en cuyo caso se podrá encomendar la realización y construcción del proyecto al transportista que esté realizando las funciones de GTS.

### Consideraciones de la CNE

Se considera conveniente que la declaración sea motivada, en consecuencia, se propone el siguiente texto alternativo

~~En cualquier fase del procedimiento~~ El Tribunal Calificador de manera motivada podrá declarar desierto el procedimiento si apreciase una evidente falta de competencia, aplicándose lo dispuesto en el artículo 7.3 de la presente Orden

### **5.2.13 Artículo 13. Fianza por el cumplimiento de las condiciones de la solicitud.**

#### Contenido de la Propuesta

Este artículo establece que la empresa ganadora del procedimiento constituirá, en el plazo de un mes desde la adjudicación de cada proyecto una fianza por valor del 2 por ciento del presupuesto previsto de las instalaciones, para garantizar el cumplimiento de sus obligaciones, conforme a lo prevenido en el artículo 73.7 del Real Decreto 1434/2002, de 27 de diciembre, a disposición del Director General de Política Energética y Minas.

#### Consideraciones de la CNE

El artículo 73 del Real Decreto 1434/2002, que regula la autorización de instalaciones mediante concurrencia, contempla que las empresas ganadoras del procedimiento han de depositar una fianza del valor del 2% del presupuesto previsto al objeto de garantizar el cumplimiento de sus obligaciones. Por el contrario, para las instalaciones autorizadas de forma directa, de acuerdo con los artículos 72 y 82 del Real Decreto 1434/2002, no es preciso que el adjudicatario constituya fianza hasta que le sea otorgada la Autorización Administrativa del proyecto. Por tanto, pudiera parecer que se establece la obligación de constituir dos fianzas, cuando la ejecución del proyecto solo exigiría una. Por ello, se propone el siguiente texto alternativo para el párrafo 1, para el caso de que sea publicado el futuro redactado del Real Decreto *por el que se regulan las actividades de transporte, distribución, comercialización, suministro y procedimientos de autorización de instalaciones de gas natural.*

*Artículo 13. Fianzas por el cumplimiento de las condiciones de la solicitud.*

*La empresa ganadora ~~del procedimiento de la convocatoria de concurrencia~~ constituirá, en el plazo de un mes desde la adjudicación de cada proyecto, a favor de la Dirección General de Política Energética y Minas, una fianza por valor del 2 por ciento ~~de presupuesto previsto de las instalaciones de la oferta económica presentada (Of), para garantizar el cumplimiento de sus obligaciones. Esta fianza, será aplicable, en su caso, a la fianza que se establezca a los efectos de garantizar el cumplimiento de las obligaciones establecidas en la Autorización Administrativa conforme a lo prevenido en el artículo 73.7 del RD 1434/2002, de 27 de diciembre, por el que se regulan las actividades de transporte, distribución, comercialización, suministro y procedimientos de autorización de instalaciones de gas natural~~*

(...)

#### **5.2.14 Artículo 14. Incumplimiento de la obligación de depósito de la fianza**

##### Contenido de la Propuesta

En el caso de no constitución de la fianza, o de incumplimiento del plazo previsto para presentar la autorización administrativa, la DGPEyM podrá encomendar a la empresa que siguiente en el orden de prelación la realización la construcción de las instalaciones, o al transportista que esté realizando las funciones de Gestor Técnico del Sistema en caso de que éste no exista.

##### Consideraciones de la CNE

Parece adecuado que en caso de no constituirse la fianza, la instalación puede ser adjudicada a la empresa siguiente en el orden de prelación, o de no existir, a la empresa que tiene encomendada las funciones de Gestor Técnico del Sistema.

#### **5.2.15 Artículo 15. Retribución de la instalación adjudicada.**

##### Contenido de la Propuesta

En este artículo se determina, en un primer apartado, que la retribución de las instalaciones se determinará de acuerdo a lo establecido en el Real Decreto 326/2008, de

29 de febrero, por el que se establece la retribución de la actividad de transporte de gas natural para instalaciones con puesta en servicio a partir del 1 de enero de 2008.

*El tenor literal del apartado segundo indica que “2. A los efectos anteriores, se tomará como valor de la inversión el menor de los valores correspondientes al presupuesto que haya ofertado el adjudicatario y el valor real auditado y se le adicionará un 50% de la diferencia entre el mayor y el menor de dichos valores. El valor final que resulte se empleará para el cálculo de la amortización y la retribución financiera de acuerdo al procedimiento establecido en el Real Decreto 326/2008.”*

### Consideraciones de la CNE

El artículo 4.3 del Real Decreto 326/2008 de Reconocimiento de inversiones establece que *“En el caso de instalaciones autorizadas mediante procedimiento de concurrencia, la inversión reconocida se calculará conforme a las condiciones de adjudicación del concurso.”*

En cuanto al apartado primero de la Propuesta, se considera que la cuantía de la retribución de cada año de las instalaciones se ha de determinar en líneas generales según lo dispuesto en el Real Decreto 326/2008, por el que se establece la retribución de las instalaciones con puesta en servicio a partir del 1 de enero de 2008.

No obstante, se considera que en un concurso, el tener en cuenta el valor real auditado de la inversión para el cálculo de la retribución de la inversión, desvirtúa la naturaleza y el resultado del concurso, por lo que se propone que el valor de la inversión a reconocer y retribuir sea el valor de la oferta económica presentada (Of), aplicándose a dicho valor el procedimiento de cálculo de la retribución anual establecido en el artículo 3 del Real Decreto 326/2008

Asimismo, se propone se haga mención en el texto a que se estará a lo dispuesto en el artículo 4.1 del Real Decreto 326/2008, de 29 de febrero, en lo que respecta al descuento

de impuestos indirectos en los que la normativa fiscal vigente prevé su exención o devolución o con posibles subvenciones percibidas.

- La retribución a que tendrán derecho los titulares de instalaciones que sean adjudicadas de acuerdo con lo establecido en la presente Orden se calculará de acuerdo con el método establecido en el artículo 3 del Real Decreto 326/2008, de 29 de febrero, por el que se establece la retribución de la actividad de transporte de gas natural para instalaciones con puesta en servicio a partir del 1 de enero de 2008, donde el valor reconocido definitivo de la inversión (VI) será el valor de la oferta económica (Of) del adjudicatario según establezca la resolución de adjudicación de la instalación una vez efectuados los descuentos establecidos en el artículo 4.1 del Real Decreto 326/2008
- La inclusión de la instalación en el régimen retributivo se realizara según lo establecido en el artículo 5.1 del Real Decreto 326/2008, con la excepción del subapartado b)
- El cómputo y cobro de la retribución será la resultante de aplicar los apartados 1, 2 y 3 del artículo 6 del Real Decreto 326/2008
- ~~A los efectos anteriores, se tomará como valor de la inversión el menor de los valores correspondientes al presupuesto que haya ofertado el adjudicatario y el valor real auditado y se le añadirá un 50% de la diferencia entre el mayor y el menor de dichos valores.~~  
~~El valor final que resulte se empleará para el cálculo de la amortización y la retribución financiera de acuerdo al procedimiento establecido en el Real Decreto 326/2008.~~
- En el caso previsto en los artículos 7 y 14 de esta Orden, donde la Dirección General de Política Energética y Minas encomiende al transportista que esté realizando las funciones de Gestor Técnico del Sistema la realización del proyecto, la instalación se retribuirá según lo establecido en el Real Decreto 326/2008.

## 5.2.16 Disposición final primera. Habilitación

### Contenido de la Propuesta

Mediante la Disposición final primera se habilita al Director de la DGPEyM a dictar las resoluciones precisas para la aplicación de la orden.

### Consideraciones de la CNE

No se realizan consideraciones.

## 5.2.17 Disposición final segunda. Entrada en vigor.

### Contenido de la Propuesta

Mediante la Disposición final segunda se regula la entrada en vigor la Orden, que entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Boletín Oficial del Estado

### Consideraciones de la CNE

No se realizan consideraciones.

## **5.3 Otras consideraciones.**

### **5.3.1 Sobre la conveniencia de contemplar una fianza o garantía provisional en el procedimiento (Artículo X+1)**

Se ha observado que la convocatoria de concurrencia no contempla la constitución de una garantía provisional para la participación en el procedimiento de concurrencia que, en cierto modo, se puede asimilar a una licitación pública. La posibilidad de exigir la constitución de una garantía provisional a las empresas solicitantes viene recogida en el Título IV, Capítulo I, Sección 2ª “Garantía provisional”, en su artículo 71 “Exigencia y régimen” de la LCSP, donde se indica:

*“1. Considerando las circunstancias concurrentes en cada contrato, los órganos de contratación podrán exigir a los licitadores la constitución de una garantía que responda del mantenimiento de sus ofertas hasta la adjudicación provisional del contrato. Para el licitador que resulte adjudicatario provisional, la garantía responderá también del cumplimiento de las obligaciones que le impone el segundo párrafo del artículo 135.4.2. En los pliegos de cláusulas administrativas se determinará el importe de la garantía provisional, que no podrá ser superior a un 3 por ciento del presupuesto del contrato, y el régimen de su devolución. La garantía provisional podrá prestarse en cualquiera de las formas previstas en el artículo 84.*

*3. Cuando se exijan garantías provisionales éstas se depositarán, en las condiciones que las normas de desarrollo de esta Ley establezcan, en la siguiente forma:*

*a) En la Caja General de Depósitos o en sus sucursales encuadradas en las Delegaciones de Economía y Hacienda, o en la Caja o establecimiento público equivalente de las Comunidades Autónomas o Entidades locales contratantes ante las que deban surtir efecto cuando se trate de garantías en efectivo.*

*b) Ante el órgano de contratación, cuando se trate de certificados de inmovilización de valores anotados, de avales o de certificados de seguro de caución.*

*4. La garantía provisional se extinguirá automáticamente y será devuelta a los licitadores inmediatamente después de la adjudicación definitiva del contrato. En todo caso, la garantía será retenida al adjudicatario hasta que proceda a la constitución de la garantía definitiva, e incautada a las empresas que retiren injustificadamente su proposición antes de la adjudicación.*

*5. El adjudicatario podrá aplicar el importe de la garantía provisional a la definitiva o proceder a una nueva constitución de esta última, en cuyo caso la garantía provisional se cancelará simultáneamente a la constitución de la definitiva.”*

La CNE considera conveniente exigir a las empresas que participen en la convocatoria de concurrencia la constitución de una garantía que responda del mantenimiento de sus

ofertas hasta la adjudicación del contrato, al objeto de evitar la presentación de ofertas con valores anormales que alterasen el orden de prelación del concurso, y que, de otra forma, no quedarían penalizadas. Dicha garantía provisional se podría estimar en un 1% del presupuesto de referencia para cada instalación, resultado de aplicar los valores unitarios de referencia para nuevas instalaciones de transporte autorizadas de forma directa, y podría servir de base para la constitución de la fianza contemplada en el artículo 73 del Real Decreto 1434/2002.

## 5 CONCLUSIONES

De acuerdo con lo expuesto en los apartados anteriores, y tras el análisis de la Propuesta de Orden Ministerial *por la que se establecen las bases del procedimiento de concurrencia para la adjudicación de redes de transporte del sistema gasista*, a modo de conclusión se resumen los aspectos más significativos de lo tratado en los epígrafes previos:

- Conviene significar que actualmente se encuentra en tramitación una Propuesta de nuevo Real Decreto *por el que se regulan las actividades de transporte, distribución, comercialización, suministro y procedimientos de autorización de instalaciones de gas natural*, que sustituiría al vigente Real Decreto 1434/2002, por lo que la valoración de la Propuesta se debe enmarcar entre el actual Real Decreto 1434/2002 y la comentada Propuesta de nuevo Real Decreto.
- La Propuesta viene a desarrollar el artículo 76 de la Propuesta de nuevo Real Decreto, *por el que se regulan las actividades de transporte, distribución, comercialización, suministro y procedimientos de autorización de instalaciones de gas natural*, por lo que la coherencia regulatoria recomienda que esta Propuesta de ITC se publique con simultaneidad, o con posterioridad, al nuevo Real Decreto, actualmente en tramitación, *por el que se regulan las actividades de transporte, distribución, comercialización, suministro y procedimientos de autorización de instalaciones de gas natural*, que viene a actualizar el vigente Real Decreto 1434/2002.
- El número de instalaciones de las redes de transporte que podrían ser objeto de convocatoria de concurrencia es limitado en comparación con el total de instalaciones de transporte que integran el sistema gasista ya que quedarían excluidas las instalaciones pertenecientes a la red troncal o mallada, que serían asignadas, en virtud de lo dispuesto en el artículo 5 del Real Decreto-ley 6/2009, a la empresa que tienen atribuida las funciones de Gestor Técnico del Sistema. Por lo

tanto, el ámbito de aplicación del procedimiento de concurrencia previsto atañe fundamentalmente a los gasoductos de la red básica ( $P > 60$  bar) para la atención a mercados en su zona geográfica de influencia, así como, para aquellos gasoductos secundarios que afecten a más de una CCAA.

- La Propuesta considera que la cuantía de la retribución de cada año de las instalaciones se ha de determinar en líneas generales según lo dispuesto en el Real Decreto 326/2008, por el que se establece la retribución de las instalaciones con puesta en servicio a partir del 1 de enero de 2008. No obstante, esta Comisión considera que el tener en cuenta el valor real auditado de la inversión para el cálculo de la retribución de la inversión, desvirtúa la naturaleza y el resultado del procedimiento concurrencial, por lo que se propone que el valor de la inversión a reconocer y retribuir sea el valor de la oferta económica presentada (Of), aplicándose a dicho valor el procedimiento de cálculo de la retribución anual establecido en el artículo 3 del Real Decreto 326/2008.
- La Propuesta prevé en los artículos 7.3 y 14 que la DGPEyM podrá encomendar al transportista que esté realizando las funciones de GTS la realización del proyecto y la construcción de las instalaciones, bajo los supuestos descritos en la Propuesta. Dado que la Orden Ministerial sería el último escalón de desarrollo normativo, se deberían precisar los términos del ejercicio de esa facultad del Director General de Política Energética y Minas.
- De igual forma, el artículo 7.2 de la Propuesta configura como una opción del Presidente del Tribunal la propuesta a la DGPEyM de adjudicación directa a la empresa solicitante, cuando solo se ha recibido una oferta. Dado que en caso de convocatoria desierta existe la opción de adjudicación directa al transportista que ejerza de GTS, resultaría preciso, por seguridad jurídica, concretar límites normativos a la facultad del presidente del Tribunal prevista en el precepto comentado.

- Se proponen asimismo una serie de cambios en la Propuesta, entre los que se destacan:
  1. Artículo 1. Objeto y ámbito de aplicación: Incluir la referencia de que las instalaciones objeto de la convocatoria han de estar entre las comprendidas en la planificación obligatoria aprobada.
  2. Artículo 3. Convocatoria de procedimiento:
    - a. Modificar el actual redactado del título de “*convocatoria de procedimiento*”, por el de “*convocatoria de concurrencia para la adjudicación de instalaciones*”.
    - b. Incluir un presupuesto de referencia
  3. Artículo 4. Composición del Tribunal Calificador: Incluir en el Tribunal Calificador a representantes de las CCAA por donde discurra el trazado de la instalación.
  4. Artículo 7. Comprobación de ofertas y verificación de requisitos técnicos:
    - a. Modificar el actual redactado del título de “*Comprobación de ofertas y verificación de requisitos técnicos*”, por el de “*Comprobación y admisión de ofertas*”.
    - b. Introducir una nueva fase en la que publiquen las ofertas aprobadas para pasar a las siguientes fases.
  - 5.
  6. Artículo 11. Fase de resolución del procedimiento de concurrencia: Se propone clarificar que la oferta ganadora será aquella cuyo valor R sea el menor, y establecer los plazos máximos para la solicitar la autorización administrativa y poner en servicio la instalación.
  7. Artículo 15. Retribución de la instalación adjudicada:
    - a. Se considera que en un procedimiento concurrencial, el tener en cuenta el valor real auditado de la inversión para el cálculo de la retribución de la inversión, puede desvirtuar la naturaleza y el resultado del procedimiento, por lo que se propone que el valor de la inversión a reconocer y retribuir sea el valor de la oferta económica presentada (Of), aplicándose a dicho valor el procedimiento de cálculo de la retribución anual establecido en el artículo 3 del Real Decreto 326/2008, por el que se establece la retribución de las instalaciones

*con puesta en servicio a partir de 1 de enero de 2008, pero sin promediar con el valor auditado.*

- b. Asimismo, se propone se haga mención en el texto a que se estará a lo dispuesto en el artículo 4.1 del Real Decreto 326/2008, de 29 de febrero, en lo que respecta al descuento de impuestos indirectos en los que la normativa fiscal vigente prevé su exención o devolución o con posibles subvenciones percibidas
  - c. En el caso previsto en los artículos 7 y 14 de esta Propuesta de Orden, donde la Dirección General de Política Energética y Minas encomiende al transportista que esté realizando las funciones de Gestor Técnico del Sistema la realización del proyecto, la instalación se retribuirá según lo establecido en el Real Decreto 326/2008.
- Se propone establecer para participar en la convocatoria, la constitución de una garantía provisional por parte de las empresas participantes que responda del mantenimiento de sus ofertas hasta la adjudicación del procedimiento, al objeto de evitar la presentación de ofertas con valores anormales que alterasen el orden de prelación del concurso, y que, de otra forma, no quedarían penalizadas. Dicha garantía provisional se podría estimar en un 1% de la del presupuesto de referencia para cada instalación.

**ANEXO. COMENTARIOS REMITIDOS POR LOS MIEMBROS DEL  
CONSEJO CONSULTIVO DE HIDROCARBUROS.**

## **ALEGACIONES DE LOS MIEMBROS DEL CONSEJO CONSULTIVO DE HIDROCARBUROS A LA “PROPUESTA DE ORDEN MINISTERIAL POR LA QUE SE ESTABLECEN LAS BASES DEL PROCEDIMIENTO DE CONCURRENCIA PARA LA ADJUDICACIÓN DE REDES DE TRANSPORTE DEL SISTEMA GASISTA”**

Se han recibido alegaciones de los siguientes miembros del Consejo Consultivo de Hidrocarburos:

- Gobierno de Cantabria.
- Región de Murcia.
- ENAGAS-GTS.
- Naturgas Energía.
- Distribuidores de gas (incluyendo comentarios comunes y comentarios particulares de Gas Natural Distribución, Naturgas Energía Distribución y Endesa Gas Transporte y Distribución).
- Comercializadores de gas natural (incluyendo comentarios de las compañías del Grupo EDP/HC/Naturgas, Iberdrola, Unión Fenosa Gas y Gas Natural Comercializadora).
- Corporación de Reservas Estratégicas de Productos Petrolíferos (CORES).
- UNESA.

A continuación se presenta un resumen de las alegaciones.

### **1 MIEMBRO 1**

No se realizan objeciones al texto remitido, por no formar parte la adjudicación de estas instalaciones de sus competencias.

### **2 MIEMBRO 2**

No se realizan observaciones a la Propuesta.

### **3 MIEMBRO 3**

Primeramente, y en aras a una mayor coherencia regulatoria, propone esperar a la tramitación de esta Propuesta a la publicación del texto modificado definitivo de la Ley 34/1998, en primer lugar, y del Real Decreto 1434/2002.

En relación a la obligación de que el transportista que ejerce las funciones de GTS realice algunos de estos proyectos, indica que parece razonable que el transportista al que se le reasigne la construcción de una instalación inicialmente concedida por procedimiento de concurrencia a otro transportista, realice una reevaluación del proyecto inicial, y que tras ello pudieran resultar diversas modificaciones tanto técnicas como económicas respecto del proyecto inicialmente adjudicado. Enagás indica que el transporte secundario es una solución subóptima tanto desde el punto de vista de operación del Sistema como de minoración de costes, ya que la capacidad de vehiculación de los gasoductos de transporte secundario, y consiguientemente el servicio que prestan, es muy inferior a los gasoductos operados a la presión estándar de transporte. En consecuencia, Enagás considera que debería desaparecer el concepto de transporte secundario, o al menos desincentivar la realización de este tipo de inversiones, aunque se entiende que este aspecto excede el ámbito competencial de esta Orden.

En el caso de que el proyecto se haya encomendado posteriormente al transportista que realiza las funciones de Gestor Técnico del Sistema como consecuencia de lo indicado en los artículos 7.3 y 14 de la presente Orden, propone que se tome como valor de la inversión el valor real de la inversión realizada, debidamente auditada.

### **4 MIEMBRO 4.**

Las alegaciones de los Distribuidores de gas incluyen comentarios comunes y particulares de XXXXXX.

#### **4.1 Comentarios comunes**

- Trasladan la necesidad de que, en el futuro, los plazos para la revisión de las propuestas normativas consideren las circunstancias en que deben realizarse, por

ejemplo, en este caso, concurren simultáneamente a nivel nacional tres propuestas de gran calado, cuando además se está revisando la Ley de Hidrocarburos.

- Insisten en la necesidad de eliminar el coeficiente de reducción de los valores estándar de las inversiones en transporte secundario con acta de puesta en marcha posterior al 2008 y que ya han solicitado su retribución.

#### **4.2 Comentarios particulares XXXXX**

En primer lugar, manifiestan la bienvenida al presente proyecto legislativo. En cuanto al articulado, realizan las siguientes consideraciones:

##### *Objeto y ámbito de aplicación. (Artículo 1).*

- Solicitan que las instalaciones de transporte de la red trocal queden igualmente sujetas a concurrencia, puesto que dicha medida permitirá previsiblemente un abaratamiento de dichas infraestructuras.
- Consideran que sería conveniente que se indicaran de forma indicativa en qué tipo de criterios no económicos se está pensando, indicándose que la fijación de condicionantes homogéneos en los concursos garantiza una mayor transparencia y no discriminación de los procesos.
- Proponen que los condicionantes no económicos tengan carácter obligatorio.
- Recalcan que los condicionamientos que se establezcan han de ser específicos de la actividad de transporte, para que puedan ser cumplidos sin discriminación por la totalidad de los posibles concurrentes

##### *Sujetos habilitados (Artículo 2).*

- Que se realice mención expresa en el texto a la posibilidad de participación en el proceso de los agentes distribuidores, por estar habilitados para desarrollar proyectos de transporte secundario.
- No consideran adecuadas las referencias a los artículos del RD 1434/2002, por encontrarse este en revisión.

##### *Convocatoria del procedimiento (Artículo 3)*

- Proponen que, en caso de necesidad de asistencia técnica, se recurra a agentes independientes como pueden ser colegios de ingenieros o departamentos específicos que a tal efecto que puedan crearse en la CNE o en el MITYC, en lugar de al GTS, como menciona la Propuesta, al entender que esta posibilidad concede una especial ventaja al transportista perteneciente al grupo empresarial del GTS.
- Consideran que el GTS podría participar si se inhabilitara a las empresas de su grupo empresarial a participar en dicho concurso.

#### *Composición del Tribunal (Artículo 4)*

No consideran acertada la participación sin derecho a voto de un miembro del GTS como apoyo técnico, ya que permitiría tener a su grupo empresarial información preferente frente a otros potenciales concursantes.

#### *Plazos (Artículo 5)*

- No queda claro si todos los plazos referidos a días se refieren a días naturales, por tanto se solicita que se explicita dicha referencia.
- Definir el hito de la finalización del plazo de aceptación, al que se hace referencia en la Propuesta.
- Concretar el contenido de la documentación técnica.
- Alinear los plazos de presentación de avales establecidos en este artículo y el artículo 13, estableciendo este plazo en 30 días.

#### *Recepción de ofertas (Artículo 6)*

No queda claro si la apertura de la oferta económica en sesión pública a la que se refiere este artículo es la misma que la indicada en el Artículo 11 “Fase de Resolución”, ni el procedimiento de gestión de ofertas con valores anormales considerado en el artículo 10.

### **4.3 Comentario particular de XXXX**

Que se articule un procedimiento ex-ante para que se ajuste el precio de las instalaciones adjudicadas en función de los cambios que se produzcan durante su construcción.

#### **4.4 Comentario particular de XXXX**

- Recuerda que el plazo de construcción es que el que tiene menor peso en el cómputo global de plazos asociados al proyecto de construcción de un gasoducto. Se muestra partidario a priorizar la agilidad, y a otorgar la adjudicación de las instalaciones a la empresa que lo promueva en el proceso de Planificación Energética y solicite su adjudicación, perteneciendo al grupo que sea titular de las instalaciones a las que se conecten, como permite el RD-L 6/2009.
- El procedimiento de concurrencia dilataría el plazo de los proyectos, considerando que no contribuiría al abaratamiento de los gasoductos, al sobreentender, por una parte, que los estándares de construcción han de ser los mismos para todos los transportistas y, por otra parte, que el efecto de la concurrencia, dado que las empresas especializadas para la construcción de gasoductos no varían entre los promotores, únicamente resultaría en un estrechamiento de márgenes que podría repercutir en la calidad de las instalaciones.
- Por último, considera que su criterio es consistente con la Tercera Directiva del Gas, que engloba dentro de la actividad de distribución, la actividad de transporte de influencia local, transporte secundario o distribución en menos de 16 bar dirigida al suministro final de los consumidores.

#### **5 MIEMBRO 5**

Son las mismas que las Alegaciones particulares señaladas en el punto anterior.

#### **6 MIEMBRO 6.**

Las alegaciones de los Comercializadores de gas incluyen comentarios comunes de las compañías XXX.

Se valora positivamente la propuesta de desarrollo del procedimiento de concurrencia para la adjudicación de redes de transporte del sistema gasista, ya que supone el desarrollo de un punto ya previsto en el RD 1434/2002.

Se advierte que la exclusión de las instalaciones de transporte pertenecientes a la red troncal limitaría los posibles beneficios económicos de la medida, lo que podría redundar en una pérdida de competitividad por parte del gas natural frente otras energías.

## **7 MIEMBRO 7**

No tiene comentarios ni observaciones al texto remitido.

## **8 MIEMBRO 8**

Con fecha 16 de agosto de 2011 solicita ante la CNE una prórroga para la realización de las alegaciones.